

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 12 de 2021, habiendo sido presentada en debida forma, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909
Radicación 2021-00806-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra **OSCAR SANDOVAL CARABALI** identificado con C.C 1.130.598.929 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EBO-503** de propiedad del señor **OSCAR SANDOVAL CARABALI** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCOLOMBIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la T.P. 101.541 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda asignada por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910
Radicación: 2021-00826-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, en contra de **MAURICIO GONZALEZ FORERO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO ITAU CORPBANCA S.A**, en contra de **MAURICIO GONZALEZ FORERO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$44.272.776 por concepto de capital contenido en el pagare No.009005437015.
- 2.- Por la suma \$8.612.702 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de junio de 2021 al 26 de septiembre de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Se autoriza a las personas indicadas en el acápite respectivo conforme a la autorización otorgada.

QUINTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con CC # 94.492.051 y T.P. No. 121.880 conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912
RADICACION: 2021-00827-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL ANTONIO VERGARA LOAIZA**, revisada encuentra el despacho los siguientes defectos:

1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presume auténtico, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello -art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL ANTONIO VERGARA LOAIZA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 12 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

Radicación: 760014003015-2021-00830-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROCENVA, a través de apoderado constituido para tal fin, contra **ADOLFO LOZANO RODRIGUEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.--Conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Pagaré, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, como emerge de la literalidad del título valor que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, -36 cuotas- y corregir lo propio respecto de la causación de los intereses de mora, como quiera que se causan a partir del vencimiento -exigibilidad-de la cuota pactada, ello, por cuanto en los hechos de la demanda refiere que extingue el plazo con la presentación de la demanda –julio/2021 y no antes y solo desde dicha calenda podría cobrar el saldo insoluto de la obligación y la mora integrada en un solo capital.

2.- Aunado a lo anterior, debe corregir la fecha enunciada en el numeral 2 de los hechos, para el pago de la primera cuota **-30/09/2028**, como quiera que es futura y no guarda la debida concordancia con la literalidad del pagaré.

3.- Sírvase manifestar de manera expresa la dirección física de notificación del demandado, como quiera que se obvió en el acápite de notificaciones.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARGIE FERNANDEZ ROBLES portadora de la T.P. 140.432 del C.S. para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 12 de 2021. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914

Radicación 760014003-015-2021-00836-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO DE BOGOTA.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **GLORIA INES GONZALEZ BLANCO** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA.**, en contra de **GLORIA INES GONZALEZ BLANCO** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. 31963229.

a) Por la suma de **\$43.369.947.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de octubre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la T.P: 39.346 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada al estudiante derecho Jonathan Patiño Caicedo con C.C. 1130.646.521 para realizar las actuaciones contenidas en el escrito de demanda, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA.-Santiago de Cali, Noviembre 12 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de pago directo. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

Radicación 76001-40-03-015-2021-838-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ se indica como domicilio de la misma es CANDELARIA VALLE, y así fue inscrito en los certificados anexos de garantía mobiliaria.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”*, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *“derechos reales”* y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia.

Por ello y siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio de derecho real de la prenda (art. 665 de C.C) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera *“privativa”* al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas, se puede establecer que en el presente asunto, el juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, dado que en la cláusula tercera del contrato de prenda sin tenencia establece que *“para efectos contractuales el bien mueble dado en*

garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad o municipio de residencia y/o domicilio de los garantes y/o deudores” caso en el cual, se observa que el domicilio de la demandada es–CANDELARIA-VALLE y en la misma clausula, el deudor o garante “se obliga a no cambiar de ubicación el registro actual del bien objeto de garantía, sin previa autorización escrita del acreedor garantizado, mientras permanezca en garantía”, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta dependencia judicial.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Promiscuo de CANDELARIA VALLE (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA –VALLE (REPARTO) conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Librese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicado y en el aplicativo de JUSTICIA XXI. NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 12 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918

RADICACION 2021-839-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada constituida para tal fin, contra CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, se observa que la misma adolece del siguiente defecto legal a saber:

La comunicación enviada por correo electrónico al señor CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, se advierte que fue remitida a un correo diferente al indicado en el *Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución*, de igual manera, la notificación física que fue enviada por medio de SERVIENTREGA, no llegó a su destinatario, por lo que la empresa de servicio postal generó una constancia de devolución de documento cuya causal fue, que la dirección estaba incompleta, debiendo acreditar haber efectuado en debida forma la remisión de la comunicación de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se abra paso la solicitud de pago directo incoada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.043.088 de Cali T.P. No 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916
Radicación: 2021-00841-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **WALTER ZAPATA FERNANDEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **WALTER ZAPATA FERNANDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$40.482.979 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 1669634.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a las personas autorizadas en el acápite correspondiente.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Jaime Suarez Escamilla, identificado con C.C. # 19.417.696 y TP No. 63.217 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1919
Radicación: 76001-40-03-015-2021-00843-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RAUL FERNANDO MANCIPE VALERA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RAUL FERNANDO MANCIPE VALERA**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto del capital de las cuotas objeto del alivio financiero relaciono el siguiente cuadro contenidas en el pagare No. 05701016004107097:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES CTES	SEGUROS CAUSADOS
29-07-2020	\$91.139,49		
29-08-2020	\$91.139,49		
29-09-2020	\$91.139,49	\$912.728,07	\$ 51.509,00
29-10-2020	\$92.004,29	\$689.995,61	\$ 51.495,00
29-11-2020	\$92.887,30	\$689.122,61	\$ 51.628,00
29-12-2020	\$93.758,59	\$688.241,30	\$ 51.612,00
TOTAL	\$552.058,65	\$2.980.087,59	\$206.244,00

2.- Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cada una de las cuotas generadas durante el alivio financiero de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

3.- Por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES CTES	SEGUROS CAUSADOS
29-01-2021	\$94.648,24	\$687.351,65	\$51.584,00
28-02-2021	\$95.546,34	\$686.453,56	\$51.717,00
29-03-2021	\$96.452,95	\$685.546,94	\$56.256,00
29-04-2021	\$97.368,17	\$684.631,72	\$56.243,00
29-05-2021	\$97.292,08	\$683.707,83	\$56.376,00
29-06-2021	\$98.215,26	\$682.784,63	\$56.578,00
29-07-2021	\$81.766,88	\$777.233,03	\$56.808,00

29-08-2021	\$82.651,28	\$776.348,60	\$57.039,00
TOTAL	\$743.941,205	\$5.664.057,96	\$442.601,00

4.- Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

5.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

6.- Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente

7.- Por la suma de \$71.101.190,02, por concepto de saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

8.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto \$71.101.190,02 a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

9.- Por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen con ocasión y en desarrollo del proceso

10.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

11.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y la escritura pública y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

12.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

13.- **DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO** sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-990758** de propiedad del demandado **RAUL FERNANDO MANCIPE VALERA CC. 7.321.289**. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el **Despacho resolverá sobre su secuestro.**

14.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con la C.C. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy 16/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria